

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002520190077501

Causante: Pablo María Iregui Pardo y Ma. Josefa Ortiz Rojas de Iregui

OBJECCIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuestos por la apoderada judicial de las señoras **ESPERANZA INÉS IREGUI DE CARRILLO y JOSEFINA DEL CARMEN IREGUI ORTIZ** contra la providencia de 9 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia realizada el 21 de junio de 2021 se recepcionaron los inventarios y avalúos dentro del liquidatorio de la referencia. En dicha audiencia, las apoderadas de los interesados coincidieron en relacionar como activo el inmueble con folio No. 157-28983. La apoderada de las señoras **ESPERANZA INÉS IREGUI DE CARRILLO y JOSEFINA DEL CARMEN IREGUI ORTIZ** relacionó seis (6) partidas del pasivo, por \$286.368.367.00. La apoderada de los señores **ALMA VICTORIA, MARÍA AMPARO, CARLOTA EUGENIA, PABLO ENRIQUE y MANUEL GUSTAVO IREGUI ORTIZ y MARIA DEL PILAR IREGUI DE JAIMES** no los aceptó.

2. En audiencia del 9 de septiembre último se resolvieron las objeciones propuestas, accediendo parcialmente a una y negando las demás. Esta determinación fue objeto del recurso de apelación, el que fue concedido en la misma audiencia.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la negativa del *a quo* en incluir como pasivos las mejoras realizadas al inmueble con FMI No. 157-28983 en cuantía de \$183.388.811 y el pago de salarios y seguridad social del señor **MANUEL VARGAS**, quien, se señala, ha trabajado como cuidandero en el inmueble citado, la providencia apelada será confirmada. Frente a la indexación, la protesta sale avante.

a) Mejoras y salarios:

1. La normatividad civil se ha ocupado de señalar las deducciones que deben hacerse a la masa de bienes de la sucesión. Específicamente el artículo 1016 del Código Civil establece que:

En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias.

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5o.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.

Sobre la anterior normativa, la jurisprudencia ha orientado lo siguiente:

"La doctrina dominante en lo que se refiere con el pasivo de toda sucesión, es la de que éste está integrado: a) Por las deudas hereditarias u obligaciones contraídas en vida por el causante con el carácter de transmisibles; b) por las deudas testamentarias que se originan en el testamento y de las cuales no existe siquiera un principio de prueba por escrito, y c) por las costas o gastos comunes a que dan motivo la apertura de la sucesión, la secuela del juicio respectivo, impuestos, inventarios y la partición" (CSJ, sentencia 26 de mayo de 1953, M.P., doctor PABLO EMILIO MANOTAS).

2. En el presente asunto, lo que se destaca es que las erogaciones reclamadas no tienen el linaje de deudas hereditarias o gastos del proceso de sucesión. Lo primero, porque no se trata de deudas que los causantes tuvieron en vida. Lo segundo, ya que tampoco se trata de gastos provenientes del juicio de sucesión. Por tanto, ninguno de los rubros señalados constituye pasivo hereditario, según el artículo 1016 del estatuto sustantivo.

En complemento, las partidas denunciadas no aparecen respaldadas en un título ejecutivo proveniente de los causantes, o por lo menos en autos no se demostró la existencia de un documento que reúna esas características. Tampoco han sido aceptadas expresamente por los interesados reconocidos en ésta causa. Por tanto, no se cumplen las exigencias señaladas en el numeral 1º del artículo 501 del C.G. del P. para su inclusión, esto es que *"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que **consten en título que preste mérito ejecutivo,** siempre que en la audiencia no se objeten, **y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos** los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3."*

3. No aparece prueba de que las mejoras denunciadas fueron sufragadas por doña **JOSEFINA DEL CARMEN IREGUI ORTIZ** desde 1995 en la cuantía reclamada. En su declaración, la señora **ESPERANZA IREGUI** señaló que si bien doña **JOSEFINA** era quien estaba pendiente de los gastos y pagos a realizar de la casa "El Eden", ello no refleja que efectivamente la citada heredera hubiese sufragado dichas mejoras con su propio patrimonio, ni su cuantía, o que hubiese existido un acuerdo entre los propietarios del inmueble con la citada para tal efecto, o si las inversiones fueron hechas sin su consentimiento o la de los herederos.

4. Respecto a los pagos laborales que, se señala, se le han realizado a don **MANUEL VARGAS** por la suma de \$79.989.600 desde el 1º de mayo de 2013, más los pagos laborales futuros, y los de seguridad social, y pagos contingentes, no constituyen deudas hereditarias por fuerza del artículo 1016 del C.C., pues su causa tuvo lugar luego del deceso de los causantes, ya que el señor **PABLO MARÍA IREGUI PARDO** falleció el 31 de

diciembre de 2004 (fl. 44 PDF 01) y el de la señora **MARÍA JOSEFA ORTIZ DE IREGUI** ocurrió el 1 de diciembre de 2005 (fl. 43 PDF 01).

5. Como bien lo ha señalado y retirado la apoderada judicial de las apelantes, los gastos cuya inclusión en el inventario se reclama, tienen relación es con la “*administración*” del único activo sucesoral inventariado, luego no se trata de pasivos dejados por los causantes, sino un debate sobre erogaciones derivadas de la administración del inmueble durante la indivisión sucesoral.

En efecto, en su escrito de inventarios (PDF 24), puso de presente la apoderada judicial de la señora **JOSEFINA DEL CARMEN IREGUI ORTIZ** que ha sido su mandante quien “*se ha encargado de administrar la única propiedad que era de sus padres (...) esta labor la ha realizado incluso desde antes del fallecimiento de los causantes*” y que es de dicha labor de donde se generan los pasivos inventariados.

En el escrito de sustentación de la apelación, señaló la misma apoderada, respecto a las mejoras, que estas han sido realizadas por la señora **IREGUI ORTIZ** y pagadas por ella “*por un tema de administración del inmueble*” y que los beneficiados “*son todos los herederos*” aunado a que se trata de gastos necesarios. Frente a los pagos laborales realizados a don **MANUEL VARGAS**, dijo la apoderada que estos “*corresponden a la plena administración de la sucesión y estos gastos deberían haber correspondido a todos los herederos*” y que aquí “*hubo una labor de administración*” de la señora **JOSEFINA** ya que “*ninguno quiso administrar*”, refiriéndose a los otros herederos, reiterando que “*como gastos de administración es que debería reconocerse ese pasivo a favor de la señora JOSEFINA*” ya que beneficiaron a todos los herederos.

Entonces, bien se colige que se trata de una controversia referida a la “administración” de la comunidad universal surgida por el hecho del fallecimiento de los señores **PABLO MARÍA IREGUI PARDO** y **MARÍA JOSEFA ORTIZ DE IREGUI**, más no propiamente al proceso sucesoral. Por tanto, lo reclamado por doña **JOSEFINA** debe ventilarse en otro escenario procesal, previo debate sustancial, habida cuenta que la administración de la herencia se rige por las reglas del cuasicontrato de comunidad. Es por ello que el artículo 2324 del Código Civil disciplina que “*Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros*

es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias”.

En ese orden, no es el proceso liquidatorio el espacio pertinente para ventilar la controversia que enfrenta a los hermanos **IREGUI ORTIZ**, tales como si efectivamente existió o no administración del bien hereditario, desde y hasta cuándo, si se trató o no de una gestión de negocios ajenos, la cuantificación de la gestión reclamada, las mejoras realizadas en el inmueble y su pago por quien exige su reembolso, si fue con la aquiescencia o no de los otros comuneros, etc., pues todo ello es propio de un proceso declarativo.

b) Indexación:

El otro tópico de la apelación tiene que ver en que, como el *a quo* reconoció un pasivo a favor de la señora **JOSEFINA DEL CARMEN IREGUI ORTIZ** por los pagos por ella realizados de 2004 al 2021 sobre el único inmueble inventariado, la informidad de la recurrente estriba en *“la falta de reconocimiento de la indexación de las sumas que fueron pagadas por las acreedoras”*.

El reparo tiene visos de prosperidad por las siguientes razones:

1. Delanteramente es preciso destacar que ninguno de los interesados combate la decisión de primera de instancia que ordenó la inclusión de ésta partida, pues apelación sobre dicho tópico no se blandió. Por tanto, le está vedado al Tribunal ingresar en el aquilatamiento del asidero de dicha inclusión en los inventarios, pues de hacerlo desbordaría su competencia funcional acorde con lo que señalan los artículos 320 y 328 del C.G. del P.
2. El valor que la sucesión le debe restituir a la señora **JOSEFINA DEL CARMEN IREGUI ORTIZ**, quien realizó el pago de los impuestos prediales del bien inventariado, debe ser indexado, con la finalidad de equilibrar del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero debido a las fluctuaciones del sistema económico del país.

Puntualmente, en la sentencia C-278 de 2014, la Corte Constitucional refiriéndose a las recompensas en la sociedad conyugal y cuyo criterio de equidad es aplicable al presente asunto, señaló lo siguiente:

6.3.4. Dicha interpretación es perfectamente aplicable a las sociedades conyugales. De este modo, se entiende que el deber de recompensa en relación con los bienes del haber relativo en las disposiciones acusadas, consiste en la restitución del valor nominal actualizado de dichos bienes, es decir del valor que tuvieron al momento del aporte o adquisición con la correspondiente corrección monetaria. El valor con el precio actualizado de los bienes no es parte de la sociedad conyugal sino que se reconoce como parte de la recompensa al cónyuge que lo aportó. Dicho mecanismo, lejos de constituir un detrimento patrimonial o un riesgo económico desproporcionado garantiza el orden económico justo.

En este sentido, no se verifican los elementos del enriquecimiento sin causa puesto que, al devolverse justamente el valor aportado por una de las partes, con la respectiva actualización monetaria, no se está propiciando un enriquecimiento u empobrecimiento de alguno de los cónyuges, sino que se está recompensado lo que realmente cada uno entregó voluntariamente a la sociedad.

3. En consecuencia, se modificará parcialmente la providencia apelada para ordenar que la suma a reintegrar a la señora **JOSEFINA DEL CARMEN IREGUI ORTIZ** por el pago del impuesto predial del 2004 al 2021, se deberá indexar al momento de elaborarse la respectiva partición, bajo la siguiente fórmula:

I F

Vp = Vh -----; en donde:

II

Vp es el valor presente que desea obtenerse;

Vh es el valor histórico a indexar, que para este caso es el de cada pago del impuesto predial.

IF es el índice final, que se obtiene del monto índice del IPC a la fecha en que se realice la partición;

II es el índice inicial del IPC, desde la cual se va a indexar, que corresponde a la fecha en que se realizó cada pago.

Ante la prosperidad parcial del recurso de apelación no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR parcialmente el auto del 9 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C. En consecuencia, se ordena que la suma a reintegrar a la señora **JOSEFINA DEL CARMEN IREGUI ORTIZ** por el pago de impuesto predial que realizó del 2004 al 2021, se deberá indexar al momento de elaborarse la respectiva partición acorde con los parámetros señalados en ésta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, y frente a los reparos planteados y estudiados, el auto del 9 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede22f2071dec190530135a767d85196cb612b76c09625386cb04fc43f19348b**

Documento generado en 24/11/2021 12:19:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>